

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1.º Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art. 2.º Exenciones.

Estarán exentos además de los inmuebles relacionados en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a tres euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

Art. 3.º Tipo de gravamen.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,58%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,45%.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,3%.

Art. 4.º Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos, dependiendo de la clasificación de familia numerosa (especial o general) y del valor catastral de la vivienda habitual, siempre y cuando solo se posea una única vivienda por unidad familiar.

A estos efectos se entenderá por vivienda habitual aquella edificación de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en que figura empadronada la familia. La bonificación a aplicar, en su caso, se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

Categoría especial (cinco o más hijos): Bonificación del 90%.

Categoría general:

-Hasta 20.000 euros de valor catastral, se beneficiarán de un 90%.

-Para valores catastrales superiores a 20.000 euros y hasta 60.000 euros, la bonificación atenderá a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ bonificación} = \frac{(130.000 - 2 \times \text{valor catastral})}{1.000}$$

-De más de 60.000 euros de valor catastral, la bonificación será de un 10%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

1. Escritura o nota simple registral acreditativa de la titularidad del bien inmueble.
2. Certificado o libro de familia numerosa.
3. Certificado del padrón municipal.

4. Declaración jurada de la inexistente titularidad de otras viviendas a nombre de los integrantes de la unidad familiar.

La duración de esta bonificación será de cinco períodos impositivos desde el siguiente al de su solicitud, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos. La concesión de estos beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, los cuales comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud, hasta el término del plazo establecido para su disfrute

Art. 5.º Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Dichas competencias serán ejercidas directamente por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza en tanto se mantenga la delegación efectuada en la misma sobre la gestión y recaudación de este Impuesto

Art. 6.º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Art. 7.º Normas de competencia y gestión del impuesto.

Se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Muel entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION: BOPZ N° 280 de 7 de diciembre de 2011